



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Mayo

Boletín Judicial Núm. 82

Año 7º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Frómata, mayor de edad, de profesión artesano, domiciliado i residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha seis de febrero de mil novecientos diez i siete, que anula la dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común de fecha nueve de enero de mil novecientos diez i siete, rechaza la acción en daños i perjuicios contra el señor Nazin Dina por improcedente, i condena en costas a la parte civil, señor Frómata.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, en representación del Lic. Abigail Del Monte, abogado del intimante, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al abogado del intimado Lic. Eduardo V. Vicioso, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 11 i 24 de la Lei de Policía; 154 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando; que el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal no prohíbe, de un modo absoluto, que se admita la prueba testimonial en contra del contenido de las actas o los partes de los oficiales de policía investidos con el poder de comprobar los delitos o las contravenciones, sino solamente respecto de las actas o los partes que emanen de aquellos oficiales a quienes la lei atribuye fé pública; que ni la lei de policía ni ninguna otra han dado ese carácter a los oficiales o agentes de policía municipal, i que, por tanto, el Juez de Primera Instancia de Santo Domingo, al admitir la prueba testimonial contra el acta del Sargento Bobea, de la Policía Municipal, no violó ni los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra lei.

Rechaza el recurso del señor Armando Frómata, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — Andrés J. Montolio. — M. de J. González M. A. Woss i Gil. — P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran i leída por mí en la audiencia pública del día diez i seis de mayo de mil novecientos diez i siete, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinte i un días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 4 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Ramón Ramírez, mayor de edad, estado soltero, profesión marino, natural de Santiago de los Caballeros i de este domicilio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena, por el hecho de estafa, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, veinte pesos de multa, restitución de la suma ésta-fada i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General, i la lectura de la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la del ausente.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público os pide que rechacéis la apelación, condenando, además al apelante a los costos de esta alzada».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la madrugada del doce de marzo del año en curso, el nombrado Manuel Ramón Ramírez, vividor de la playa del Ozama, en ausencia del rematista, trató de cobrar a su provecho el impuesto atribuido a cada *canoa* en que los campesinos trasportan sus productos a ese mercado; que en la mañana de ese mismo día, sabedor el rematista de lo ocurrido, dió parte al Jefe de Policía del puesto, i éste redujo a prisión a Ramírez i lo remitió a la oficina central, la que lo sometió al Procurador Fiscal como autor de tentativa de estafa.

Resultando: que el acusado Manuel Ramón Ramírez fué llevado por la vía directa ante el Juzgado de lo correccional, el que lo condenó a las



penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que está demostrado suficientemente que el apelante Manuel Ramón Ramírez trató de cobrar a los campesinos, el día i hora indicados, el impuesto consabido, haciéndoles creer que tenía poderes del rematista de la playa del Ozama para el caso; que ese solo hecho constituye la tentativa del delito de estafa i hace que el agente sea pasible de las penas prescritas por el artículo 405 del Código Penal.

Considerando: que el impuesto aludido es de diez centavos por cada *canoas* i que Ramírez sólo intentó cobrarlo a un corto número de personas; que la poca *quantia* sobre que versaba el fraude, i el hecho de no haberse aprovechado el agente de él, hacen se admitan atenuantes, a fin de que la pena que se imponga guarde relación equitativa con el daño causado.

Por tanto i vistos los artículos 405, 463 inciso 6º del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 405 del Código Penal: «Son reos de estafa, i como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, i multa de veinte a doscientos pesos; primero: los que, valiéndose de nombres i calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, i de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se le entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, i cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; . . . »

Artículo 463 del mismo Código, inciso 6º: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la Republica, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*:

reformular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el treintiuno de marzo del año en curso, i en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al apelante Manuel Ramón Ramírez, de las generales que constan, a dos meses de prisión correccional i pago de las costas de ambas instancias, por tentativa de estafa.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de julio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino, por ausencia del titular; Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan de la Rosa, de diecisiete años de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de esta ciudad, residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que le condena, por el hecho de robo de varias tablas, propiedad del señor Francisco Cánepa, a sufrir la pena *seis meses* de prisión correccional, *quince pesos* de multa i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos os pedimos que confirméis la sentencia apelada condenando además al acusado a los costos de esta instancia.»

reformular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el treintiuno de marzo del año en curso, i en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al apelante Manuel Ramón Ramírez, de las generales que constan, a dos meses de prisión correccional i pago de las costas de ambas instancias, por tentativa de estafa.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de julio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino, por ausencia del titular; Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan de la Rosa, de diecisiete años de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de esta ciudad, residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que le condena, por el hecho de robo de varias tablas, propiedad del señor Francisco Cánepa, a sufrir la pena *seis meses* de prisión correccional, *quince pesos* de multa i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos os pedimos que confirméis la sentencia apelada condenando además al acusado a los costos de esta instancia.»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el diez de abril pasado, los nombrados Juan de la Rosa i Ernesto Cabrera sustrajeron del muelle del Puerto de San Pedro de Macoris, varias tablas de la propiedad del señor Francisco Cánepa; que denunciado el caso al Procurador Fiscal, este magistrado sometió el asunto al Juzgado, el que condenó a los acusados a la pena de seis meses de prisión a Juan de la Rosa i a tres meses de la misma pena a Ernesto Cabrera.

Resultando: que inconforme con ese fallo el acusado Juan de la Rosa, interpuso apelación por ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la alzada.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que en el plenario ante esta Corte el acusado negó haber sido autor del robo imputádole; que esta negativa no puede prosperar en el ánimo de los Jueces por estar opuesta a su propia confesión ante el Juez *a-guo*, corroborada por su co-acusado i por el testimonio de Joaquín Díaz, según consta en la sentencia i proceso verbal de la audiencia.

Considerando: que la sustracción de la cosa ajena es lo que la lei llama robo i castiga con la prisión determinada en el artículo 401 del Código Penal.

Considerando: que la poca edad del acusado, así como su conducta anterior, permiten al Juez aceptar la existencia de circunstancias atenuantes.

Por tanto i vistos los artículos 401, 463 inciso 6º, Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 401 del Código Penal, primera parte: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías i raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, i además pueden serlo con multa de quince a cien pesos.

Artículo 463 del mismo Código; inciso 6º: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de abril del año en curso, i en consecuencia, ameritando circunstancias atenuantes, condena al apelante Juan de la Rosa, de las generales que constan, a *dos meses i quince días* de prisión correccional, *cinco pesos* de multa, devolución del objeto robado i pago de costos de ambas instancias, por el hecho de robo simple.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de julio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montañó, Presidente interino, por ausencia del titular; Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Cecilio Encarnación, de dieciseis años de edad, estado soltero, profesión mandadero, natural i residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena, por el hecho de robo de seis pesos propiedad del señor Salvador Cifré, a sufrir la pena de *un año* de prisión correccional, *veinticinco pesos* de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*: *reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de abril del año en curso, i en consecuencia, ameritando circunstancias atenuantes, condena al apelante Juan de la Rosa, de las generales que constan, a *dos meses i quince días* de prisión correccional, *cinco pesos* de multa, devolución del objeto robado i pago de costos de ambas instancias, por el hecho de robo simple.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montañó.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de julio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montañó, Presidente interino, por ausencia del titular; Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Cecilio Encarnación, de dieciseis años de edad, estado soltero, profesión mandadero, natural i residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena, por el hecho de robo de seis pesos propiedad del señor Salvador Cifré, a sufrir la pena de *un año* de prisión correccional, *veinticinco pesos* de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración de la parte agraviada i la lectura de la declaración del testigo ausente.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos os pedimos, si lo tenéis a bien, que reforméis la sentencia apelada i que juzgando por propia autoridad solamente condenéis al acusado a seis meses de prisión i a los costos de esta alzada».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el dos de mayo pasado, el ciudadano Prefecto Municipal de San Pedro de Macorís, envió al Procurador Fiscal de ese distrito judicial, al acusado Cecilio Encarnación, inculpándolo del delito de robo; que amparado del asunto el Procurador Fiscal, sometió el caso directamente al Juzgado *a-quo* el que conoció de la causa i condenó al acusado a la pena que se deja ya expresada.

Resultando: que no conforme con ese fallo el acusado Encarnación interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para conocer de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que tanto en la sentencia apelada como en el acta de la audiencia de la causa consta, que después del testimonio de la señora Petrona Martínez, el acusado confesó ser autor del robo de seis pesos oro, propiedad del señor Salvador Cifré; que aunque en el plenario ante esta Corte, ha negado el hecho, esta negativa no puede quitar su valor jurídico a las pruebas ya expresadas, pues si es de principio que la prueba literal se puede impugnar por la contraria, esta no ha sido demostrada por el acusado.

Considerando: que la apropiación de la cosa de otro con propósito de utilizarla es la característica del robo; que en el caso de la especie existe no sólo la apropiación de los seis pesos sino el uso que hizo de ellos el acusado, comprando telas para su uso.

Considerando: que la poca edad del acusado así como los servicios desinteresados dispensados por él al señor Cifré, modifican favorablemente su acción criminosa permitiendo al Juez la aceptación de circunstancias atenuantes.

Por tanto i vistos los artículos 401, 463 inciso 6º, Código Penal, i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente interino i dicen así:

Artículo 401 del Código Penal; primera parte: «Los demás robos no calificados en la presente sección, las fullerías i raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, i además pueden serlo con multa de quince a cien pesos».

Artículo 463 del mismo Código, inciso 6º: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris, de fecha dos de mayo del año en curso, i en consecuencia i ameritando circunstancias atenuantes, condena al apelante Cecilio Encarnación, de las generales que constan a dos meses de prisión correccional, cinco pesos de multa, restitución de la suma robada i pago de costos de ambas instancias por el hecho de robo simple.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—P. Béz Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretário General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretário que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos once; 63 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competetemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino; C. Armando Rodríguez, Pablo Béz Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretário, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

Artículo 463 del mismo Código, inciso 6º: «Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris, de fecha dos de mayo del año en curso, i en consecuencia i ameritando circunstancias atenuantes, condena al apelante Cecilio Encarnación, de las generales que constan a dos meses de prisión correccional, cinco pesos de multa, restitución de la suma robada i pago de costos de ambas instancias por el hecho de robo simple.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—P. Béz Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretário General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretário que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competetemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino; C. Armando Rodríguez, Pablo Béz Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretário, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Ramón Regalado, de treintidos años de edad, estado soltero, profesión carpintero, natural de San Francisco de Macorís i residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este último distrito judicial, que le condena, por el hecho de robo de una funda de almohada, i una toalla propiedad de Josefa Ramírez, a sufrir la pena de *seis meses* de prisión correccional, *quince pesos oro* de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas debidamente citadas.

Oída la lectura de la declaración de la parte agraviada i la de la testigo, ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el ministerio público os pide que confirméis el fallo apelado, condenando además al acusado a las costas de esta instancia.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el primero de junio pasado el Comisario Municipal de San Pedro de Macorís sometió al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, al nombrado José Ramón Regalado, a quien se le imputa ser el autor del robo de una funda de almohada i una toalla, ambas cosas propiedad de la señora Josefa Ramírez; que sometido el caso al Juzgado en la audiencia del día dos del mismo mes, el acusado negó el hecho, alegando haber comprado la toalla en determinado establecimiento comercial i haber llevado la funda de esta Capital, cuando se fué para Macorís; que la señora Josefa Ramírez sostuvo que esa funda era de su propiedad pretendiendo justificar su afirmación presentando otra funda de su propiedad que dice ser igual a la robada; que la señora Natalia Díaz dijo haber hecho a la señora Ramírez dos fundas iguales a las que le mostraron; que el Juez aceptando como probado el hecho, condenó al acusado a seis meses de prisión, i no conforme éste con ese fallo, interpuso apelación i la Corte fijó la audiencia de hoy para conocer del recurso.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que de las afirmaciones hechas por las señoras Josefa Ramírez i Natalia Díaz, no se puede deducir si la funda que tenía el acu-

sado fuera sustraída a la Ramírez siendo como dice el acusado una funda de la tela de algodón llamada cabot, sin ningún adorno, desprovista de marca alguna, mui comunes entre las personas pobres.

Considerando: que no estando suficientemente demostrada la culpabilidad del acusado, cumple a esta Corte, obedeciendo a los sanos principios del derecho penal, descargar al acusado de toda imputación delictuosa.

Por tanto i visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente interino i dice así:

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de junio del año en curso, que condena al apelante José Ramón Regalado, de las generales que constan, a *seis meses* de prisión correccional, *quince pesos* de multa i costos, por el hecho de robo, i en consecuencia, absuelve a dicho acusado, por no estar suficientemente probado el delito que se le imputa. Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolji, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolji.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino; C. Armando Rodríguez, Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

sado fuera sustraída a la Ramírez siendo como dice el acusado una funda de la tela de algodón llamada cabot, sin ningún adorno, desprovista de marca alguna, mui comunes entre las personas pobres.

Considerando: que no estando suficientemente demostrada la culpabilidad del acusado, cumple a esta Corte, obedeciendo a los sanos principios del derecho penal, descargar al acusado de toda imputación delictuosa.

Por tanto i visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente interino i dice así:

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos de junio del año en curso, que condena al apelante José Ramón Regalado, de las generales que constan, a *seis meses* de prisión correccional, *quince pesos* de multa i costos, por el hecho de robo, i en consecuencia, absuelve a dicho acusado, por no estar suficientemente probado el delito que se le imputa. Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—C. Armando Rodríguez.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolji, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolji.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino; C. Armando Rodríguez, Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados Ramón Polanco, de dieciocho años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de Boca del Soco; Gabino Polanco, de veinte i tres años de edad, estado soltero, agricultor, natural de Boca del Soco, i Francisco García, natural del Seibo, residentes todos en el Ingenio «Porvenir»; contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que les condena por el hecho de robo de un cerdo, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, veinte pesos de multa cada uno i todos al pago de los costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oida la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i del acta de apelación.

Oida la exposición del hecho por el magistrado Procurador General.

Oida la lectura de las actuaciones del expediente.

Oído a los acusados en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos que el ministerio público opina que debéis reformar la sentencia apelada, condenando a los acusados a menos tiempo de prisión que el infringido por la sentencia del juez *a-quo*.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el veinte i cuatro de mayo pasado, el Jefe de Orden del Ingenio «Porvenir» envió al Procurador Fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís, a los nombrados Ramón Polanco, Francisco García i Gabino Polanco, a quienes se imputa ser autores del robo de un cerdo; que sometido el caso al Juzgado en la audiencia del seis de junio, los acusados dijeron haber cojido un cerdo cumpliendo órdenes que les dió Pedro Soto, quien les pagó cincuenta centavos a cada uno por su trabajo; que el Juez creyendo infundado ese alegato, dictó sentencia, condenando a los acusados a las penas ya expresadas, e inconformes éstos con ese fallo interpusieron apelación i esta Corte, fijó la audiencia de hoy para conocer del recurso.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que en este plenario los acusados han repetido el alegato de no ser autores de robo, que si cojieron un cerdo fué por orden de Pedro Soto, a quien lo entregaron; que en el expediente no existe alguno demostrativo de la sustracción aludida, ni se registra la querrela del dueño del cerdo, en referencia, ni tampoco se encuentra un principio de prueba que permita imputar a los acusados el delito de robo.

Considerando: que cuando no existe la evidencia de la prueba del hecho, o existe la duda en el ánimo del Juez, es de principio descargar al acusado.

Por tanto i visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente interino i dice así:

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis de junio del año en curso, que condena a los apelantes Ramón Polanco, Gabino Polanco i Francisco García, de las generales que constan, a un año de prisión i veinte pesos de multa cada uno, por el delito de robo de un cerdo, i en consecuencia, absuelve a dichos acusados, por no estar legalmente demostrado el hecho que se les imputa. Se manda a poner inmediatamente en libertad, si no estuvieren detenidos por otra causa. Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

 SECCIÓN DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos dieciseis; 74 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibiades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espallat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue.

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Amado Solano, de veintitres años de edad, soltero, agricultor, natural i residente en Cenoví, jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial, de fecha dieciocho del mes de julio próximo pasado, que le condena por el delito de rebelión a mano armada contra la Policía Municipal de San Francisco de Macorís, a la pena de seis meses de prisión correccional i al pago de las costas procesales i declara la confiscación especial del cuchillo i el revólver, cuerpos del delito.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Casimiro Mota.

Oída la lectura del acta de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos.

Oído el interrogatorio de los testigos Ramón Peralta i Olegario Sánchez.

Oídas la lectura de la declaración del testigo ausente Braulio Cabrera i las demás piezas del expediente.

Oído al prevenido en su interrogatorio.

Oído el dictamen *in-voce* del magistrado Procurador General terminando así: «Por tales motivos, pido que sea modificada la sentencia con la aplicación, además, del artículo 463 del Código Penal.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en fecha catorce del mes de julio último, el prevenido Amado Solano amarró un caballo en el solar destinado a ese uso, el cual queda frente al mercado de San Francisco de Macorís i es propiedad del señor Cirilo Castellano; que el niño encargado del cobro de dos centa-

vos como retribución por la amarraña de los animales, cobró al inculpado el valor correspondiente por su caballo i éste solamente quería pagarle un centavo; que llorando el niño se presentó al agente de policía Olegario Sánchez denunciándole la negativa de Solano; que entonces dicho agente, lo intimó a que le pagara al niño i no quiso, requiriéndole entonces para llevarlo a la Comisaría Municipal, a lo que se negó, se resistió sometiendo por su revólver i cuchillo, entablándose una lucha entre el dicho agente i Ramón Peralta, agente de la policía también, que terminó al desarmar al inculpado, después de haber recibido un carabanzón en su resistencia.

Resultando: que sometida la causa al Juzgado de lo correccional, por la vía directa, el nombrado Amado Solano fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i fué fijada la audiencia del catorce del corriente para la vista de la causa aplazándose para otra, el pronunciamiento de la sentencia.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que según el artículo 209 del Código Penal, la rebelión consiste en el acometimiento, la resistencia, las violencias a las vías de hecho ejercidas contra los empleados i funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados, sean cuales fueren su grado i la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones i sea cual fuere la función pública que ejerzan; que en el presente caso el inculpado Amado Solano se rebeló contra los agentes de la Policía Municipal de San Francisco de Macoris, en el ejercicio de sus funciones, no obediendo sus órdenes i haciendo arma contra ellos.

Considerando: que la Corte reconoce circunstancias atenuantes en favor del inculpado.

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará a las costas.

Por tales motivos i vistos los artículos 11, 209, 212, 463 inciso 6° del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 11, Código Penal: «Son penas comunes a las materias criminales i correccionales: la sujeción del condenado a la vigilancia de la alta policía, la multa i la confiscación especial del cuerpo del delito, cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, i por último, la de aquellas que sirvieron para su comisión o que se destinaron a ese fin».

Artículo 209, Código Penal: «Los actos de rebelión se califican, según las circunstancias que los acompañan, crimen o delito de rebelión. Hai rebelión, en el acometimiento, resistencias, violencias o vías de hecho, ejercidas contra los empleados i funcionarios públicos, sus agentes, dele-



gados, o encargados, sean cuales fueren su grado i la clase a] que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones; i sea cual fuere la función pública que ejerzan».

Artículo 212, Código Penal: «La rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, i con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas».

Artículo 463, Código Penal: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6° cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: modificar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, en fecha dieciocho de julio próximo pasado, que condena al nombrado Amado Solano, cuyas generales constan, a seis meses de prisión correccional i al pago de costas, declarando a la vez, la confiscación especial del cuchillo i revólvers, cuerpos del delito; i en consecuencia le condena, ameritando circunstancias atenuantes, a la pena de un mes i quince días de prisión correccional i al pago de las costas, por el delito de rebelión a mano armada contra la Policía Municipal de San Francisco de Macorís, declarando además la confiscación especial del cuchillo i revólvers, cuerpos del delito. Le condena, también, al pago de las costas de esta alzada.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Santiago Rodríguez,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública, los mismos día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.